

SECRETARIA. Señora Jueza al despacho el presente proceso informando que el proceso está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEA.
TOLUVIEJO, enero 29 de 2021

GISELLA MARIA ROSA MERCADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : N° 2019-00028-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LAURA CRISTINA NARVAEZ CÁRDENAS

Toluviejo-Sucre, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la persona y bienes de la señora LAURA CRISTINA NARVAEZ CÁRDENAS, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se comine a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 11 de abril de 2.019 (fl. 45), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.304.309,00)**, por concepto de capital del PAGARÉ N° 4481870000463808 de fecha de creación 28 de diciembre de 2016 y vencimiento 22 de enero de 2018, más los intereses corrientes desde el 28 de diciembre de 2017 a 22 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (23 de enero de 2018), hasta que se pague el total de la obligación, más la cantidad de \$347.663,00 por otros conceptos, y las costas, y agencias en derecho.

La demandada LAURA CRISTINA NARVAEZ CÁRDENAS se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-liten el día 21 de enero de 2020 (fl. 67), quién dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

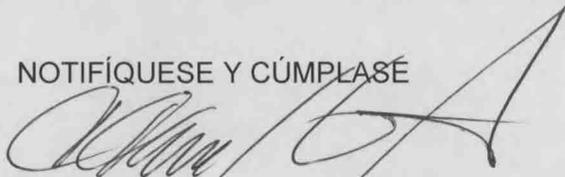
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LAURA CRISTINA NARVAEZ CÁRDENAS, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019 (fl. 45).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuera el caso.

CUARTO: Señalar la suma de novecientos setenta mil seiscientos pesos m/cte (\$970.600, 00) como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA